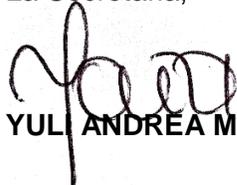


A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 08 de febrero de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso informando que ha permanecido inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 115

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: RÓMULO DANIEL ORTIZ PEÑA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CARABALI AYALA
RADICACIÓN: 198454089001-2015-00052-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el proceso que aquí nos ocupa, se observa que la demanda fue presentada el día 19/05/2015, inadmitida el día 07/07/2015 y posteriormente, el día 17/07/2015 se libró el respectivo mandamiento de pago, y en la misma fecha se abstuvo el Despacho de decretar la medida cautelar solicitada, el proceso siguió su curso normal, el día 26/09/2019 se emite auto de sustanciación N° 300 mediante el cual "*imparte APROBACIÓN de la liquidación presentada por la parte demandante*", el día 05/08/2020 mediante auto de sustanciación del cuaderno de medidas N° 244 de dispuso "**PRIMERO.- RESERVAR** la suma de siete millones seiscientos noventa y dos mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$7.692.948) del valor del bien rematado, para gastos de parqueo y bodegaje, cancelados por el acreedor rematante." "**SEGUNDO. - ABONAR** a la obligación el excedente del valor aprobado en remate es decir la suma de seis millones trescientos siete mil cero cincuenta y dos pesos (\$6.307.052)". Desde entonces, la parte demandante no ha desplegado actuación alguna, tendiente a dar impulso al proceso.

Al respecto, establece el Artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su numeral 2° literal b, lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (NEGRILLA Y RESALTADO FUERA DEL TEXTO ORIGINA)

Visto lo anterior este despacho judicial procederá a decretar el desistimiento tácito del asunto de la referencia, disponiendo así de la terminación del proceso.

Es de anotar que de conformidad con las providencias que anteceden, los términos en este asunto estuvieron suspendidos desde el día 16/03/2020 hasta el día 30/06/2020 a raíz de la pandemia ocasionada por el virus COVID 19, pero a la fecha, el término de que trata la norma transcrita se encuentra más que vencido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA (CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda EJECUTIVA MIXTA, incoada por el señor RÓMULO DANIEL ORTIZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 94.427.272, en contra de LUIS CARLOS CARABALI AYALA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.740.586. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Mixto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, con las respectivas constancias secretariales.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora por no haberse acreditado las mismas dentro de este litigio, a la luz del numeral 8° del artículo 365 del CGP.

SEXTO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** este asunto y **REGISTRAR** esta decisión en los libros respectivos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 014 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **09 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b403b966ce437ad41d943c78e0ec6410793bf09675e9d191d346306cece7bc96**

Documento generado en 08/02/2023 09:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>